AUTO No. 034
CIVIL- FAMILIA
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-
DEMANDANTE: JOSÉ ONIAS GOMEZ VELASQUEZ
DEMANDADA: FABIOLA JIMÉNEZ QUINTERO
RADICACIÓN: 2020-00013-00

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES - CALDAS

Doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020)

De cara a un yerro involuntario cometido por el Despacho en el Auto Admisorio Nº 025 adiado 4 de febrero hogaño, cual dígase, se contrae en el número de matrícula inmobiliaria del bien respecto del que se decretó el embargo de unas cuota partes de la demandada, este Judicial provendrá a través del particular proveído a corregirlo.

Lo anterior, en virtud del siguiente tenor literal; veamos:

C.G.P:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Descendiendo de ello, se especifica entonces imperiosa la corrección y en tal sentido, se entiende que el Nº de matrícula inmobiliaria del bien sobre el que se decretó el embargo es el siguiente: 108-4996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ